Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión – Manuel Adolfo Lozano Fuerte. Radicado N° 2020-00020.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver si se le imparte o no aprobación al trabajo de partición de los bienes de la herencia dejada por el causante Manuel Adolfo Lozano Fuerte, inventariados y avaluados, trabajo presentado por el partidor, el abogado Oscar Luis Urbiña Navas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que el partidor representa a todos los herederos reconocidos, y solicita el partidor se dicte sentencia de plano, que es procedente de conformidad con el ordinal 1° del art. 509 del CGP., se procederá a ello, por ajustarse a la ley el trabajo partitivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición no fue objetado y se ajusta a la ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 509 del CGP., se dictará sentencia aprobatoria de la partición, por encontrarse satisfechos los presupuestos consagrados en la norma en cita.

En mérito de las consideraciones esbozadas, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Aprobar en toda y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la herencia dejada por el causante Manuel Adolfo Lozano Fuerte, presentado por el partidor, el abogado Oscar Luis Urbiña Navas.

2. Inscríbase esta sentencia, al igual que el trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar en donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles adjudicados, es decir, en la ORIP de Sahagún. Efectuado lo anterior, los interesados deberán allegar copias de las respectivas inscripciones, para incorporarlas al expediente. Comuníquese.

3. Una vez inscrita esta decisión y el trabajo de partición, protocolícese el expediente en la Notaría Única de este Círculo, a costas de los interesados. Expídanse las copias del trabajo de partición y de esta providencia, a costas de los interesados, para su protocolización. Ofíciese.

4. Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Rgp

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41f9f33aa593b1e22cf8be9337606d89f2cbd2401e57b0653f117e139e3da438
Documento generado en 22/10/2021 02:36:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Luz Daris Pérez Galindo, en representación de sus hijos, los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, en contra de Carlos Alberto López Pérez. Radicado N° 2021- 00033-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado, Carlos Alberto López Pérez, guardó silencio al requerimiento que le realizó el despacho por su inasistencia a la realización de la prueba de ADN, programada para el 21 de julio de la anualidad, es decir, no justificó su inasistencia.

No obstante, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, de definir su filiación paterna, se procederá a convocar, por segunda vez, a las partes, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, la prueba pericial genética es fundamental para establecer la filiación paterna de los niños Juan José y Jorge Andrés, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Adviértasele al demandado sobre las consecuencias de su renuencia, y las sanciones correspondientes de las que puede ser objeto, de conformidad con los artículos 44 y 79 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Convóquese, por segunda vez, al grupo familiar compuesto por los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, su progenitora, Luz Daris Pérez Galindo, y el demandado Carlos Alberto López Pérez, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 10 de noviembre del presente año a las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP).

2. Advertir al demandado sobre las consecuencias y sanciones por su renuencia a la práctica de la prueba. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00a132f97ebdbb1bb9b1f67c76ea3c7193513281df11f41bc83a53ef482366c6
Documento generado en 22/10/2021 02:35:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad. Oscar Mario Palacio Rada, y otros, contra María Fernanda Contreras, en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras. Radicado No. 2021-00078-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de la Procuraduría 18 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la Ciudad de Montería, sobre el estado actual del proceso y se le comunique en lo sucesivo de las actuaciones que se adelanten en proceso, debido a una vigilancia administrativa iniciada por la apoderada de la señora María Fernanda Contreras, demandada en este proceso, la cual fue radicada en el Sistema de Información Misional de PGN con consecutivo SIM-E-2021-573586, se acatará y se dará cumplimiento a la orden emitida por la Procuraduría.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone,

1. Acatar y dar cumplimiento a la orden emitida por la Procuraduría 18 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la Ciudad de Montería, dentro de este proceso.

2. Suminístrese la información requerida, en los términos solicitados. Déjense las constancias pertinentes. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f658e9b6cf7c6de6b05b1b66265e0cc6064adfb10503b571f1a0aa6fcd3c2492
Documento generado en 22/10/2021 02:35:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad –Jordy Cogollo Díaz, contra el niño Thiago Cogollo Díaz, representado legalmente por su madre, la señora Keila Vanesa Díaz Carmona. Rdo. N° 2021-00117-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la demandada, la señora Keila Vanesa Díaz Carmona, que actúa en representación de su hijo, el niño Thiago Cogollo Díaz, dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias del art. 97 del CGP.

Así las cosas, y surtido el traslado de la demanda, se citará al grupo familiar para la toma de muestras, para la prueba pericial del estudio genético del ADN.

Por lo expresado en precedencia, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por la demandada, Keila Vanesa Díaz Carmona, quien actúa en representación de su hijo, el niño Thiago Cogollo Díaz. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.

2. Convóquese al grupo familiar compuesto por el niño Thiago Cogollo Díaz, su progenitora, Keila Vanesa Díaz Carmona, y el demandante Jordy Cogollo Díaz, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 10 de noviembre del presente año a las 8:00 am. Comuníqueseles.

   Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47e1407d15766d39f8b8ec6e550d80c1e8a6bd12fa153cf4ff2dc7f4a4e13290
Documento generado en 22/10/2021 02:34:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. –María Fernanda Contreras, contra Oscar Mario Palacio Rada, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez. Radicado No. 2021-00121-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de la Procuraduría 18 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la Ciudad de Montería, de que se suministre información del estado actual del proceso y se le comunique en lo sucesivo de las actuaciones que se adelanten en el mismo, debido a una vigilancia administrativa iniciada por la apoderada de la señora María Fernanda Contreras, demandante en este proceso, la cual fue radicada en el Sistema de Información Misional de PGN con consecutivo SIM-E-2021-573586, se acatará y se dará cumplimiento a la orden emitida por esa Procuraduría, por ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone,

1. Acatar y dar cumplimiento a la orden emitida por la Procuraduría 18 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la Ciudad de Montería, dentro de esta actuación.

2. Suminístrese la información requerida, en los términos solicitados. Déjense las constancias pertinentes. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cefa53c2fead35597fe79eb6d4c4bb79f6f19aeb0deda25a83beb4367230de61
Documento generado en 22/10/2021 02:35:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Mateo Garavito Pacheco, hijo de la señora Maura Andrea Garavito Pacheco, contra Wbeimar Fernando Álvarez Mora. Radicado N° 2021-00162-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del art. 82 del CGP., en concordancia con el artículo 28 ib., ni con el requisito señalado en la parte final del inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 2020

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica donde tiene su domicilio el niño Mateo Garavito Pacheco, para efectos de determinar la competencia. Teniendo en cuenta que el art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente es el del domicilio de los NNA donde sea demandante o demandado. En la demanda se indica el domicilio de la madre del niño, pero no el domicilio de éste.

Otra circunstancia es que a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda a la dirección física o electrónica del demandado, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envió, tal y como lo dispone la norma en cita. Pues si bien la demandante aporta constancia de una notificación personal realizada por esa dependencia, en la que dice notificar al demandado del inicio del presente proceso, esa notificación no fue realizada conforme a lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Reconocer personería a la Comisaría de Familia de Buenavista, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7906006d8bc7273d135153d37013051be718ec96dee36a2ed09b5f404b6d5c96
Documento generado en 22/10/2021 02:35:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica